

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO
A FAVOR DE LA SEÑORA MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124905-0, laboró por muchos años en la administración pública; desempeñándose siempre con gran vocación de servicio, idoneidad y capacidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, por problemas de salud, le fue concedida una pensión mediante el Decreto número 741 del 14 de marzo de 1979, percibiendo actualmente la suma mensual de RD\$5,000.00, cantidad ésta que le resulta insuficiente para solventar sus necesidades alimenticias y cosetearse los medicamentos que precisa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, con más de 82 años de edad, padece de problemas cardiacos, osteoporosis, hipercolesterol y un soplo en el corazón, tornándosele imposible realizar cualquier labor productiva;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su edad y enfermedades, se les torna imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos más esenciales.

VISTO: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No. 741 del 14 de marzo de 1979.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se aumenta, de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100) a la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado que actualmente recibe la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**.

ARTÍCULO 2: Dicha pensión deber ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3: La presente ley modifica el Decreto número 741 del 14 de marzo de 1979, en lo que concierne a la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**.

ARTÍCULO 4: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Senador de la República
Provincia Espaillat,